

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de junio 2022.** Se deja constancia que la presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, el día 18 de mayo de 2022, providencia en la que se dispuso vincular y notificar a la Personería Municipal de Barbosa Antioquia, que revisada la constancia de notificación del auto admisorio evidencio que este solo fue enviado al accionante y a la Alcaldía Municipal.

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota- Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Radicado:	05079-40-89-002-2022-00179-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MARIO HERNÁN ARBOLEDA PUERTA
Accionada:	MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA Y OTROS
Vinculada	PERSONERIA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA
Auto (I)	<b>709</b>

Encontrándose este proceso a despacho para desatar la impugnación acá promovida, advierte la Judicatura que no habrá lugar a su resolución, por la razón que seguidamente será explicada.

### **1. ANTECEDENTES**

El señor Mario Hernán Arboleda Puerta, invocó la protección constitucional a sus derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad y trabajo, que considera vulnerados por la accionada, ante la expedición del Decreto 000098 del 03 de mayo de 2022 mediante el cual estable el incremento salarial para los empleados de la administración municipal en 5;62% para el año 2022.

Esta acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia), el cual, mediante proveído del 18 de mayo de 2022, admitió la solicitud deprecada por el accionante, dispuso vincular a Personería Municipal de Barbosa Antioquia, y negó la medida provisional solicitada, ordenándose, además, notificar a los accionados, concediéndoles el término perentorio de 2 día para que allegaran el escrito de respuesta.

Que verificada la notificación del anterior auto, se tiene que este fue notificado al accionante al correo electrónico mmhhaapp@hotmail.com y a la accionada Municipio De Barbosa al Email notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co; pasándose por alto la notificación a la vinculada Personería Municipal de Barbosa Antioquia.

A pesar de lo anterior, el 25 de mayo de hogaño el juzgado de origen profirió decisión de fondo, mediante la cual se negó el amparo invocado por el accionante, decisión que fuera impugnada por este y correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de dicha impugnación.

### **2. CONSIDERACIONES**

Sobre la necesidad de notificar a las partes del contenido de las providencias dictadas dentro del trámite de una acción de tutela, la Corte Constitucional en Auto A-123 de 2009 ha establecido que:

## **“1. La notificación de las providencias judiciales en materia de tutela.**

*La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”<sup>1</sup>, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarla o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.*

*Ahora bien, son varias las disposiciones contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.*

*Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 indica:*

*“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original).*

***Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio. La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción<sup>2</sup>.***

*De lo anterior se concluye que la notificación es eficaz solamente cuando el interesado conoce efectivamente el contenido de la respectiva providencia, por lo que en el desarrollo de esa diligencia se le exige al juez desplegar toda su diligencia, de modo que si no es dable la notificación personal deberá acudir a otros medios de notificación expeditos y oportunos<sup>3</sup>.*

*(Negrilla fuera del texto original)*

Se desprende de lo anterior, que la notificación del auto admisorio al demandado o vinculado es de vital importancia, pues esta tiene como finalidad que el accionado pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, lo que en la presente acción no se garantizó.

En consonancia con lo anterior, el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que es causal de nulidad la no notificación del

---

<sup>1</sup> Auto 091 de 2002. En el mismo sentido ver, entre otros, Auto 130 de 2004.

<sup>2</sup> Auto 132 de 2005

<sup>3</sup> Ver Auto 018 de 2005.

auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>, disposición aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional.<sup>5</sup>

Descendiendo al caso de marras, se observa que el Juzgado de origen no procedió a notificar el auto admisorio a la vinculada Personería Municipal de Barbosa Antioquia, toda vez que a folio 5 solo consta la notificación de esa providencia al accionante y a la accionada Municipio De Barbosa, la cual fue enviada a través de mensaje de datos a sus correspondientes direcciones electrónicas, sin que se evidencie en el expediente la notificación a la vinculada.

En virtud de lo antes dicho, esta Judicatura, como juez ad quem, no tiene elementos para determinar que efectivamente la Personería Municipal de Barbosa Antioquia, tuvo conocimiento de la existencia de la acción de tutela impetrada por el señor Mario Hernán Arboleda Puerta, y de los términos judiciales concedidos para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de cara a no violentar el derecho al debido proceso que les asiste.

En este orden de ideas, el Juzgado decretará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia inclusive, para que se proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la tutela a la Personería Municipal de Barbosa Antioquia, de manera que una vez notificada y garantizado con ello su derecho de defensa se profiera nuevamente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

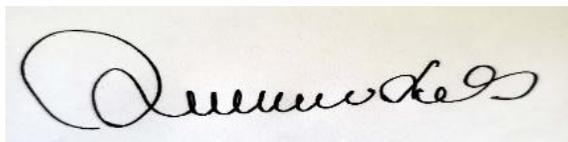
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción de tutela, a partir del auto del auto del 18 de mayo de 2022, con el fin de que se realice la notificación en debida forma el auto admisorio a la vinculada Personería Municipal de Barbosa Antioquia, Ello sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de conocimiento para que reponga la actuación, vinculando y notificando debidamente a quien corresponde en los términos aquí expuestos, dándoseles la oportunidad de ejercer la contradicción del caso.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

<sup>4</sup> Artículo 133. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>5</sup> Sentencia T- 661 de 2014